



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el número TSE-01-0002-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0144/2024, del veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0144/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0002-2024, relativo a la impugnación contra la Resolución núm. 44-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por la organización política en formación “Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB)”, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y remitida por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dos (02) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha dos (02) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la cual había sido interpuesta con anterioridad ante el Tribunal Superior Administrativo, quien se declaró incompetente y procedió declinar ante esta jurisdicción la impugnación recibida mediante instancia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

En conclusión: La organización le solicita a este Tribunal que postule el reconocimiento de esta organización política independiente que su único interés es actuar para construir una nueva república dominicana que le garantice los derechos sociales fundamentales a las masas por parte de la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral, ya que la misma involucro a la organización rojo chino independiente con otras organizaciones que no cumplieron con el dictamen espiritual de la Ley 33-18, sin embargo algunas de ellas sin llenar los requisitos fueron reconocidas violentando la propia ley y los principios constitucionales, por lo que consideramos honorable juez presidente y demás integrante de este tribunal contencioso tributario administrativo de que se debe hacer justicia con la organización de color rojo chino independiente. La organización política independiente de color rojo chino es una organización de centro izquierda revolucionaria democrática no comunista, sino una organización democrática comprometida con un nuevo orden político institucional de estado, estamos trabajando por el fortalecimiento del sistema político democrático institucional de la República Dominicana, nosotros cumplimos con el contenido del espíritu de la ley, como manifestamos anteriormente en este recurso de impugnación contra la resolución 44-2023, de la Junta Central Electoral y que la misma no se ajusta a la realidad jurídica.

Relación de documentos anexos contemplado en el presente expediente de solicitud de recurso de impugnación a la resolución No. 44-2023 que rechaza el reconocimiento de dicha organización dada por la Junta Central Electoral en fecha 25 del presente mes a las 11:09 am ante meridiano.

Muy referentemente nos despedimos, honorable juez presidente y demás miembros de este distinguido Tribunal esperando que nuestra organización sea atendida en cuanto a las violaciones de los derechos fundamentales contenido en la presente institución de la república.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha tres (03) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-001-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte, Junta Central Electoral, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Ramón Francisco Lora Diplán, representando a la agrupación política en formación; y el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la parte impugnante concluyó:

Solicitamos la anulación de la Resolución 44-2023, por entender que la misma no se ajusta a la lógica jurídica, ni mucho menos al espíritu de la misma, porque la organización política cumplió con los mismos, por lo tanto, la organización que representamos, le solicitamos, repito, la anulación de la resolución 44, porque la misma carece totalmente de la lógica política jurídica y viola los principios fundamentales de la constitución de la República, artículo 47 y 216, también violentando los artículos 131 y 133 de la ley 20-23 que anteriormente era la 15-19. Nosotros consideramos y esperamos, que este honorable tribunal conozca y se ajuste su dictamen a la justicia.

1.4. Acto seguido, la parte impugnada concluyó de la siguiente forma:

La instancia de fecha 27 de septiembre del pasado año, ante el tribunal Superior Administrativo, no contenía unas conclusiones formales, por eso ha sido suplido aquí y no vamos a presentar ninguna objeción en ese sentido. De manera principal:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2023, por la organización en formación denominada Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) en cuanto a la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, dictada por el pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado en violación al plazo de 30 días francos previsto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma, el recurso contencioso electoral, en lo que concierne a la Resolución No. 44-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral, al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, que este tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada, en estricto apego al principio de jurisdicción y, por tanto, estar sustentada en derecho.

Cuarto: Que las costas sean compensadas.

De manera subsidiaria y sin que esto implique renuncia de ningún modo a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral contra la Resolución No. 36 y 44, ambas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Que tengáis a bien rechazar en cuanto al fondo el recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral, al dictar los actos administrativos cuestionados; en consecuencia, confirmar en todas sus partes las decisiones y resoluciones atacadas, por las mismas haber sido dictadas en estricto apego al principio de jurisdicción y, por tanto, estar sustentadas en derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 5 días hábiles, con vencimiento el lunes 22 de enero de 2024 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo amplias reservas de derecho.

1.5. Luego de esto la parte impugnante expresó lo que sigue:

Que se anule la Resolución núm. 44-2023, porque la misma no tiene fundamento jurídico y, por lo tanto, tiene que ser anulada.

1.6. Posteriormente, el Tribunal señaló a la parte impugnante que debía responder los planteamientos sobre el medio de inadmisión planteado, a lo que esta respondió:

No nos acogemos a eso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal estableció lo siguiente:

ÚNICO: El Tribunal le otorga el plazo de los cinco (05) días a la Junta Central Electoral (JCE) para que pueda depositar el escrito justificativo de sus conclusiones. Vencido el plazo de los cinco (05) días, el proceso pasa al estado de fallo. Tomada la decisión, vía secretaría se notificará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante pretende a través de la presente impugnación sea declarada la anulación de la resolución núm. 44-2023 emitida a propósito del recurso de reconsideración contra la resolución núm. 36-2023 mediante la cual, entre otras cosas, rechazada la solicitud de reconocimiento de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Bochista (APRDB), en razón de que, a su juicio, la misma contiene irregularidades al sostener que estos no aportaron toda la documentación requerida por la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

2.2. Sobre este asunto, indica la parte impugnante que “(...) la organización política independiente color rojo chino tal como lo establece el artículo 4 de los estatutos de dicha organización política independiente (...) le suministro todos los documentos esenciales y que lo mismo están establecidos en el artículo 15 y sus numerales de la ley No. 33-18, y que la Junta Central Electoral tiene dichos documentos a través del departamento de partidos políticos agrupaciones y movimientos político esos documentos tienen el contenido de los requisitos que exige la Ley para el reconocimiento de los partidos políticos, agrupaciones (...)” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se anule la resolución atacada.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, en audiencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), propuso como medio, de manera principal declarar inadmisibles la impugnación con respecto a la Resolución núm. 036-2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por extemporánea, alegando el vencimiento del plazo de treinta (30) días francos para la impugnación.

3.2. Con relación a los ataques formulados contra la Resolución núm. 44-2023, la parte impugnada indicó que, “[e]n el presente caso ha quedado probado que la parte recurrente o impugnante incumplió con varios de los requisitos exigidos en la normativa y, por ende, le fue rechazada su petición de reconocimiento como movimiento político. De modo pues que la resolución atacada no adolece de ninguno de los vicios que le endilga la parte recurrente, razón más que suficiente para que la presente impugnación sea desestimada y la resolución recurrida confirmada en su integridad” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Finalmente, la parte impugnada concluye de la siguiente forma: (i) declarar inadmisibles la impugnación de la Resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por ser extemporánea; sobre la Resolución núm. 44-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE): (ii) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (iv) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha resolución de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La organización política en formación “Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB)”, parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones varias documentaciones, de las cuales se detallan las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del listado de electores de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), sin fecha, no está recibido;
- ii. Copia fotostática del listado de directivos de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), sin fecha, no está recibido;
- iii. Copia fotostática de contrato de alquiler de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del doctor Victor Manuel de Jesús Soto Núñez, depositado por ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de declaración jurada de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del doctor Victor Manuel de Jesús Soto Núñez;
- v. Copia fotostática de solicitud de reconsideración de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de los estatutos de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), depositada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de comunicación núm. JCE-SG-CE-13177-2023, de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- viii. Copia fotostática del Estado de Resultados de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de acta constitutiva de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xi. Copia fotostática de la resolución núm. 44-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia certificada de la comunicación de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia certificada de la comunicación JCE-SG-CE-10686-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia certificada de la comunicación JCE-SG-CE-13177-2023, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática del informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de comunicación de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) suscrita por Mario Acosta, subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de comunicación de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Dirección de Partido Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vii. Copia fotostática de la comunicación depositada en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por ante la Junta Central Electoral (JCE);
- viii. Copia fotostática del acto núm. 1658/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de oficio DPP-225-2023 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Dirección de Partido Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- x. Copia fotostática de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00710 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- xi. Copia fotostática de la resolución núm. 036-2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- xii. Copia fotostática de la resolución núm. 44-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra una resolución como la atacada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN 36-2023:

6.1. La parte impugnada presentó dentro de sus conclusiones finales un medio de inadmisión con respecto a la Resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que rechaza la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación “Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB)”, entre otras solicitudes, consistente en la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación en cuanto a la misma por extemporánea, en virtud de que dicha resolución fue notificada en fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo esta fecha el punto de partida para el cálculo del plazo a los fines de impugnar dicha resolución, y contemplando el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales un plazo de treinta (30) días francos, la parte impugnada precisa que, la organización en formación impugnante ha dejado vencer el plazo de referencia, al proceder con su impugnación en fecha veintisiete (27) de septiembre del mismo año.

6.2. Sin embargo, esta Corte constata que la parte impugnante no dirige su reclamación contra dicha resolución, sino que ataca directamente la Resolución núm. 44-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. 36-2023, mencionada. De modo, que el medio es dirigido contra una situación que no se corresponde con los aspectos fácticos y jurídicos del presente caso, por lo que este Colegiado le rechaza, al carecer el mismo de méritos jurídicos, como constan en la parte dispositiva de esta decisión.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine, aun de oficio, si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En ese orden de ideas procede valorar: *i*) si la impugnación en cuestión ha sido interpuesta en el plazo dispuesto a tales fines; y *ii*) si quienes figuran como parte del presente proceso poseen legitimación procesal para actuar en justicia.

7.2. PLAZO

7.2.1. En ese orden de ideas, el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

7.2.2. Del citado artículo, se observa que la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado. En la especie, la Resolución núm. 44-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a la parte impugnante en fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la comunicación marcada con el número JCE-SG-CE-13177-2023, aportada al expediente. En este tenor, siendo la impugnación de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la misma fue depositada dentro del plazo legal, al haber transcurrido solo veintidós (22) días ordinarios, de modo que, la impugnación resulta admisible en cuanto a este punto.

7.3. CALIDAD

7.3.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal activa requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la impugnante, organización política en formación “Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB)”, fue parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que la reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. Antes de proceder a la verificación de la conformidad o regularidad legal de la resolución objeto de la presente impugnación, es menester recordar el criterio asentado por esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, con relación a la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) en los casos de reconocimiento de organizaciones políticas, como el de la especie, que reza:

7.3.8. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.¹

8.2. Al respecto, es conveniente establecer que las formalidades fijadas por la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de proceder o no con el reconocimiento de organizaciones políticas tienen su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual regula de manera detallada las competencias de la administración electoral con relación a las organizaciones políticas. Y en este sentido, los artículos 14 y 15, establecen las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:

Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto².

Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos”.

8.3. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 036-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reconocimiento del movimiento en formación impugnante, y la núm. 44-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el movimiento en formación, contra la resolución núm. 036-2023. En defensa de sus pretensiones la parte impugnante sostiene que dicha resolución de reconsideración contiene vicios e irregularidades graves, que acarrear su anulación, en virtud de que este sí aportó las documentaciones requeridas por la Junta Central Electoral (JCE), sin obtener respuesta positiva de su parte.

8.4. Ahora bien, de la lectura de la resolución de reconsideración atacada, esta Corte ha podido verificar que la administración motivó su decisión en lo siguiente:

(...) Que, en el caso que nos ocupó y conforme a la decisión recurrida, lo Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento o la totalidad de los requisitos que exige lo ley. En ese sentido, este órgano tiene a bien establecer que, en cuanto al disco compacto (CD) enviado con relación al dos (2%) por ciento de los votos válidos emitidos que respaldan su organización, la Dirección Nacional de Informático no pudo verificar la información, ya que la documentación se encuentra en formato PDF, por lo que imposibilita el cruce de data, y lo correcto era que fuera depositado en formato Excel.

Considerando: Que, en cuanto a la bandera de la organización, la mismo no fue aportada. De igual forma, el contrato de alquiler del local no fue depositado, aunque hace mención en la declaración jurada de los electores. En lo que concierne a tos estatutos, los mismos no contemplan los medios de elección de sus miembros, ni establecen los mecanismos de renovación. Asimismo, la verificación de miembros directivos arrojó dos hallazgos, un miembro con cédula incorrecta y un miembro que figura en la directiva de otra organización político.

Que, la parte recurrente no depositó las declaraciones juradas del dos (2%) de los electores ni la de bs organismos de dirección. En ese mismo tenor y con relación a (a respuesta rendida por lo dirección de control fiscalización y control financiero en su oficio No. DECFPAMP-2023-151, al recurrente le faltó depositar:

1. Estado de Ingresos y Costos desde el Inicio de operaciones hasta la fecha de solicitud de reconocimiento.
2. Presupuesto consolidado de ingresos y gastos desde inicio de operaciones hasta lo fecha de la solicitud de reconocimiento.
3. Presupuesto proyectado de Ingresos y gastos desde la fecha de solicitud de reconocimiento hasta la fecha de las próximas elecciones generales.
4. Nómina de contribuyentes (detalle de los aportes recibidos y la proyección de las fuentes de financiamiento).
5. Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de lo solicitud (relación con el detalle de los beneficios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con la fecha y los montos. Las facturan deben tener comprobante fiscal o en defecto a esto, recibo de desembolso reenumerado de imprenta).
6. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos o nombre de la organización política.
7. Nombres y cargos de las personas autorizados por la organización política para aprobar los desembolsos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. Dicho esto, corresponde a este Tribunal verificar la documentación depositada por las partes, de tal suerte que, se aportan al expediente varios informes de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), en los cuales se pone en conocimiento a la parte impugnante de los errores u omisiones de su solicitud, específicamente, el informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado en virtud del último depósito realizado por la parte impugnante, que explica a este que no se aportó el listado de personas que apoyan la solicitud en medios magnéticos, por lo que fue imposible el cruce de datos, aportándose también a este Colegiado, un listado físico, por lo que se corrobora que esta formalidad no fue respetada. Asimismo, se reitera la ausencia de: *a*) la bandera de la organización política, de la cual no se verifica prueba de su depósito ante la Junta Central Electoral (JCE); *b*) el contrato de alquiler del local de la organización, del cual se aporta una copia recibida por la administración electoral en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), sin que se constate el depósito de la misma antes del vencimiento del plazo a estos fines, fijado para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

8.6. En esa misma línea, la administración electoral establece en dicha comunicación que: *i*) no se depositaron estatutos que contengan los mecanismos de renovación de las autoridades del partido, lo que se contempla inalterado en los estatutos aportados a esta Corte, que son los mismos que a su vez fueron aportados a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023); *ii*) de la revisión manual de la lista de directivos se observaron dos hallazgos, el primero con relación a una cédula incorrecta y, segundo, una persona que figura como directivo de otra institución, política, aspecto que no fueron rebatidos a través de prueba alguna por la parte impugnante; *iii*) no fueron aportadas las declaraciones correspondientes a los numerales 6) y 8) del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, es decir, la declaración de que la agrupación tiene un organismo directivo en funciones y la declaración de los directivos de que la agrupación cuenta con el apoyo de un número de ciudadanos ascendente al dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, constatando esta Corte que no se aportan dichas declaraciones ni prueba de que fueron aportadas a la administración electoral en su momento, reposando únicamente una declaración que constata que la militancia del partidos —cuyo porcentaje no fue identificado— se unió al mismo voluntariamente, lo que no se corresponde con el voto de la Ley.

8.7. Finalmente, no fueron aportadas las documentaciones financieras solicitadas por la norma, al respecto no se observan dichas documentaciones, únicamente es aportado un estado de resultados que contempla un ingreso y egreso total sin detalle o especificaciones, de modo que lleva razón la administración electoral al indicar como faltantes los presupuestos e informaciones financieras que indica la Ley.

8.8. Ante dicha situación, la Junta Central Electoral (JCE), rechaza el recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su Instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a lo totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

8.9. Todo lo narrado hasta este punto, demuestra que ciertamente la organización en formación, incurrió en las inconformidades legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. Esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, anteriormente citada, sostiene que los requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y no puede desconocerse el cumplimiento de uno de ellos por el cumplimiento de otros. Nos permitimos citar textualmente este criterio:

7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía³, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento" (*sic*).⁴

8.10. Todo esto revela, que no se han constatado los vicios invocados por la parte impugnante, por lo que procede el rechazo de la presente impugnación y la confirmación de la resolución impugnada en todas sus partes. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

³Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁴ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), sobre la extemporaneidad de la impugnación contra la resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), debido a que la misma no es impugnada en el presente caso, careciendo de méritos jurídicos el incidente.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la agrupación política en formación, Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), contra la Resolución Núm. 44-2023, fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que decidió el recurso de reconsideración con respecto a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (06) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/kdrv